

ARBITRARE SOLUCIONES
LEGALES Y ARBITRALES S.A.C.
REGLAMENTO PROCESAL DE
ARRITRAIF

Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 1 de 45

# REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE «ARBITRARE» (RPC-03-CA/ARBITRARE)

Aprobado por Acta de Junta General de Accionistas de fecha 31 de mayo del 2022.



ARBITRARE SOLUCIONES
LEGALES Y ARBITRALES S.A.C.
REGLAMENTO PROCESAL DE
ARBITRAJE

Código:RPC-03-CA/ARBITRAREVersión:03Vigencia:01/08/2022Página:2 de 45

### CLÁUSULA ARBITRAL

«Las partes acuerdan que las controversias, derivadas o relacionadas con el presente contrato, incluidas las que se refieran a su nulidad o invalidez, se resolverán mediante arbitraje institucional, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", a cuyas normas, administración y decisión se someten incondicionalmente»



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 3 de 45

### REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

### TÍTULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES**

### Artículo 1.- Glosario de términos

Para la interpretación del Reglamento Procesal de Arbitraje, en adelante *«El Reglamento»*, se deben considerar los siguientes términos:

- Acuerdo de Partes: Concurrencia de voluntades de la parte demandante y demandada, sobre determinada materia que puedan decidir libremente conforme a Ley, contenida en un convenio arbitral, acto jurídico, Reglamento Arbitral al que se hayan sometido, o cualquier otro documento o medio de prueba eficaz para acreditar su consentimiento..
- 2. **Arbitraje**: Mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.
- 3. **Arbitraje Internacional:** El arbitraje institucional de acuerdo al presente Reglamento cuyo lugar está fuera del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
  - b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
  - c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
- 4. **Arbitraje Nacional:** Arbitraje institucional cuyo lugar está dentro del territorio peruano que no constituya un arbitraje internacional.
- 5. **Centro:** Centro de Arbitraje «ARBITRARE» de la empresa «Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.».
- 6. **Consejo de Arbitraje:** Órgano colegiado designado por la Junta General de Accionistas de la empresa *«Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.»* para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renuncias, y(o) remociones y sanciones, y devolución de honorarios.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 4 de 45

- 7. **Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual.
- 8. **Demandado:** Parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, independientemente de que esté compuesta por una o más personas.
- 9. **Demandante:** Parte que formula una solicitud de arbitraje, independientemente de que esté compuesta por una o más personas.
- 10. **Director:** Persona designada por la Junta General de Accionistas de la empresa "Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C." para ser la máxima autoridad administrativa del Centro de Arbitraje de "ARBITRARE".
- 11. **Gastos Arbitrales:** Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral; cuyo cálculo y modalidad de liquidación consta en el Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 12. **Laudo Arbitral:** Decisión que emite el Tribunal Arbitral y que resuelve la controversia sometida a su conocimiento.
- 13. **Ley:** Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones; así como las demás del ordenamiento jurídico vigentes al momento de la suscripción del contrato objeto de controversia.
- 14. **Reglamentos Arbitrales:** Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta General de Accionistas de la empresa *«Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.»*, conformadas por el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje (RIC), el Código de Ética de la Función Arbitral (CFC), el Reglamento Procesal de Arbitraje (RPC), el Reglamento de Tarifas y Pagos (RTP) y los demás aplicables al inicio de la solicitud de arbitraje.
- 15. **Secretaria General:** Persona designada por la Junta General de Accionistas de la empresa *«Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.»* encargada de la administración y coordinación general de los servicios del Centro de Arbitraje *«ARBITRARE»*, de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos del Centro.
- 16. **Secretario Arbitral:** Persona designada por el Director del Centro de Arbitraje a cargo de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
- 17. **Solicitud de Arbitraje:** Escrito que se formula ante el Director para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje institucional.
- 18. **Tribunal Arbitral:** Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE». Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 5 de 45

de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación del reglamento

- 1. El presente reglamento aplica a todos aquellos casos en los que las partes acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE» de la empresa «Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.» o incorporen el convenio arbitral de «ARBITRARE», o se hayan sometido expresa o tácitamente a este Reglamento.
- 2. Asimismo, el Reglamento aplica a los casos en los que, por mandato imperativo de la Ley, el arbitraje sea institucional y pueda ser iniciado ante cualquier Centro de arbitraje.
- 3. En lo pertinente, el reglamento aplica además a los árbitros que conozcan arbitrajes administrados por el Centro, a los órganos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" sus representantes y trabajadores que tengan participación directa o indirecta en el proceso arbitral, los representantes, abogados y asesores de las partes, los testigos y peritos que participen en procesos arbitrales administrados por el Centro.
- 4. El sometimiento al presente Reglamento implica la aceptación a los Reglamentos Arbitrales del Centro, sus Directivas y demás pronunciamientos administrativos del Centro.

### Artículo 3.- Adopción de reglas especiales

- 1. Sin perjuicio del artículo anterior, las partes pueden acordar la incorporación de reglas distintas a las contenidas en el presente Reglamento, siempre que se trate de materias de libre disposición, antes de la constitución del Tribunal Arbitral. En ese caso, el presente Reglamento se debe aplicar de manera supletoria.
- 2. No pueden ser modificadas, por acuerdo de partes:
  - a. Las disposiciones referidas a la aplicación y vigencia del «Reglamento Interno del Centro de Arbitraje ARBITRARE».
  - b. Las disposiciones referidas a la aplicación y vigencia del *«Reglamento de Tarifas y Pagos»*.
  - c. Las disposiciones referidas a las funciones asignadas por los reglamentos al Centro de Arbitraje «ARBITRARE», a sus órganos y representantes.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 6 de 45

- d. Las disposiciones contenidas en las Decisiones Directorales o Disposiciones Secretariales.
- 3. Las partes, en ningún caso, pueden adoptar disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución, los tratados, las leyes y sus reglamentos.

### Artículo 4.- Funciones administrativas del Centro de Arbitraje

- 1. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE» contribuye administrativamente a la solución de controversias mediante el arbitraje institucional. Para lograr este propósito, el Centro debe cumplir con las siguientes funciones:
  - a. Organizar y administrar los arbitrajes que se sometan a su competencia, conforme al artículo 2 del presente Reglamento.
  - b. Designar árbitros de forma residual o cuando las partes así lo soliciten.
  - c. Resolver los incidentes relativos a la designación, recusación, renuncia, remoción u honorarios de árbitros.
  - d. Implementar las normas, disposiciones o reglamentos que resulten necesarias para administrar con eficiencia los procesos a su cargo.
  - e. Las demás que por su naturaleza sean afines a sus funciones.
- 2. Las funciones administrativas del Centro no pueden ser modificadas o suprimidas por decisión del Tribunal Arbitral o acuerdo de las partes.

### Artículo 5.- Participación del Director del Centro de Arbitraje «ARBITRARE»

- 1. El Director es la máxima autoridad administrativa del Centro de Arbitraje «ARBITRARE». Su participación en los procesos arbitrales es excepcional y está condicionada a:
  - a. La actuación como veedor de la correcta realización de las Audiencias Preliminares que realice la Secretaría General.
  - La declinación a la designación del Centro como institución administradora del proceso arbitral, conforme a los supuestos del artículo 9.
  - c. La resolución de la oposición presentada contra la solicitud de arbitraje, conforme al artículo 28 del Reglamento.
  - d. La resolución del recurso de revisión contra la Decisión Directoral que declara infundada la oposición.
  - e. La determinación del número de árbitros convocados a resolver la controversia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 32 del Reglamento.
  - f. La autorización de los Secretarios Arbitrales para el seguimiento y tramitación de arbitrajes.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 7 de 45

- g. La liquidación de pretensiones no cuantificables.
- h. La liquidación de pretensiones cuantificables que excedan el último rango del Tarifario aprobado por el Reglamento de Tarifas y Pagos, en los procesos sometidos a la administración del Centro.
- i. La determinación del porcentaje de devolución de honorarios arbitrales, en los casos que corresponda.
- 2. Los pronunciamientos relativos a los supuestos precedentes, salvo el prescrito en el literal a), constan en Decisiones Directorales, las mismas que son irrecurribles.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto contenido en el literal c) del inciso 1 del presente artículo, procede únicamente el recurso de revisión.
- 4. En ningún caso, el Director del Centro puede conocer o resolver cuestiones relacionadas al fondo de la controversia, a la vigencia del convenio arbitral o a su interpretación.

### Artículo 6.- Recurso de revisión

- 1. En el plazo de tres días hábiles de notificada la Decisión Directoral, las partes están facultadas para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del presente Reglamento.
- 2. Para declararse fundado, el recurso debe fundamentarse en alguna de las siguientes causales:
  - a. Cuando exista un nuevo medio de prueba que permita modificar sustancialmente la decisión; siempre que no haya podido conocerse o presentarse hasta el momento de notificada la decisión.
  - b. Cuando la decisión cuente con un defecto formal insubsanable en su notificación.
  - c. Cuando la fundamentación o pronunciamiento de la Decisión Directoral incumpla los límites impuestos al Director, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del presente Reglamento.
- 3. El Director tiene el plazo de tres días hábiles para resolver el recurso. Su pronunciamiento es irrecurrible.
- 4. La Decisión Directoral que resuelva el recurso de revisión debe notificarse a las partes y a la Junta General de Accionistas de la empresa «Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C».

### Artículo 7.- Participación de la Secretaría General del Centro en el proceso arbitral



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 8 de 45

- 1. La Secretaría General se encarga directamente de la tramitación de los procesos administrados por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE». Para lograr este propósito, cumple las siguientes funciones:
  - a. Poner en conocimiento del Director las materias relativas a su competencia, conforme al artículo 5 del Reglamento.
  - Admitir a trámite las solicitudes de arbitraje que se encuentren de arreglo al presente Reglamento.
  - c. Declarar la inadmisibilidad o improcedencia de las solicitudes formuladas por las partes, de conformidad con los estatutos del presente Reglamento.
  - d. Efectuar las notificaciones derivadas de los procesos arbitrales del Centro, utilizando la Central de Notificaciones Virtuales o a través de servicios de mensajería autorizada.
  - e. Expedir copias certificadas de los actuados en el proceso arbitral, conforme al artículo 22 del presente Reglamento.
  - f. Realizar las liquidaciones de los gastos arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Pagos.
  - g. Solicitar al Director del Centro la designación de secretarios arbitrales para la administración de procesos arbitrales.
  - h. Las demás funciones que le asigne el Director o los reglamentos.
- 2. Sus pronunciamientos son de mero trámite y constan en Disposiciones Secretariales, las cuales son irrecurribles.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a pedido de parte, la Secretaría General es responsable de modificar sus disposiciones, siempre que se trate de aspectos estrictamente formales.

### Artículo 8.- Formalidad de los pronunciamientos del Centro

- 1. Son requisitos formales de la Decisiones Directorales y Disposiciones Secretariales, los siguientes:
  - a. La suscripción con firma y sello de la Secretaria General y (o) el Director del Centro, según corresponda.
  - b. La impresión en papel membretado oficial.
  - c. La notificación física o electrónica del acto por medios oficiales establecidos por el Centro.
- 2. No se consideran válidos, ni reconocidos por el Centro, los pronunciamientos que incumplan los requisitos descritos en el numeral precedente, salvo que, por convalidación, posteriormente se reconozca como tal.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 9 de 45

### Artículo 9.- Declinación de la administración del proceso arbitral

- 1. Excepcionalmente, el Centro de Arbitraje «ARBITRARE», a través de su Director, puede declinar la administración de un arbitraje, en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de «ARBITRARE».
  - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa días consecutivos o alternados.
  - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Director.
- 2. La declinación procede únicamente de oficio.

### Artículo 10.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas, incluso frente a su inadmisibilidad, significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

### Artículo 11 - Lugar del arbitraje

- 1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Trujillo, en el domicilio del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», o en sus sedes autorizadas sin perjuicio de las disposiciones relativas al arbitraje por medios electrónicos.
- 2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral puede disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones.
- 3. La disposición contenida en el inciso 2 del presente artículo no puede limitar la facultad del Centro de administrar el arbitraje sometido a su competencia y al ámbito de aplicación de los Reglamentos del Centro.
- 4. Excepcionalmente, el Director del Centro, con autorización de la Junta General de Accionistas de la empresa «Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C», puede fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

### Artículo 12.- Notificaciones



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 10 de 45

- 1. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE», a través de su Central de Notificaciones, es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje. En todo caso, el Centro promueve la notificación electrónica.
- 2. La notificación es realizada a través de los correos electrónicos señalados por las partes, en la fecha y hora que figura en la bandeja de salida del correo institucional secretaria@arbitrareperu.com, sin necesidad de confirmación de la recepción. La Secretaria General o la Secretaria Arbitral, según corresponda, debe dejar constancia de la notificación efectuada en el expediente.
- 3. En caso no se haya consignado en la solicitud de arbitraje o en documento posterior el correo electrónico de la parte demandada, el Centro debe notificar de manera física por única vez a la dirección que se precisa en el contrato o documento donde consta el convenio arbitral, a fin de requerir que señale los correos electrónicos para las futuras notificaciones.
- 4. Los correos electrónicos y(o) domicilios procesales de las partes no se entenderán modificados, mientras no medie comunicación expresa presentada al correo institucional <u>secretaria@arbitrareperu.com</u>. Todo cambio de correo electrónico debe ser puesto en conocimiento del Centro y el Tribunal Arbitral.
- 5. Sin perjuicio de los numerales anteriores, el Centro a través de la Secretaría General puede disponer la notificación física a las partes en sus respectivos domicilios, cuando no exista Tribunal Arbitral.
- 6. En el supuesto que la notificación se realice de manera física, debe considerarse recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme a los artículos 25 y 27 de este Reglamento.
- 7. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente, se certificará esta última circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada
- 8. Si alguna de las partes no se encontrara en el domicilio, se certificará esta última circunstancia con un preaviso con la nueva fecha de notificación; realizada esta notificación, y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

### Artículo 13.- Plazo para notificar pronunciamientos del Centro

Las Disposiciones Secretariales y las Decisiones Directorales deben ser notificadas a las partes, el Tribunal Arbitral o a terceros, según corresponda, en el plazo de tres días hábiles de expedidas por el órgano responsable.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 11 de 45

### Artículo 14.- Mesa de Partes Virtual

El Centro establece como única mesa de partes virtual, el correo electrónico secretaria@arbitrareperu.com. Su implementación y vigencia sigue las siguientes reglas:

- 1. Para efectos de plazo, se consideran presentados en el mismo día, los que ingresan de lunes a viernes, las veinticuatro horas del día, salvo días feriados e inhábiles decretados por las autoridades gubernamentales.
- 2. Los escritos sujetos a plazo pueden ser ingresados en la mesa de partes virtuales hasta las 23:59 horas del último día de vencimiento.
- 3. El ingreso del documento consta de cargo que debe ser notificado dentro de las cuarenta y ocho horas de ingresado, mediante carta institucional transcrita al correo. En este se adjunta, además el documento escaneado con el sello de recepción del Centro en la primera página, indicando fecha y hora de recibido, la cantidad de folios y el número de expediente, de ser el caso.
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y con previa coordinación al correo institucional <u>secretaria@arbitrareperu.com</u>; se pueden atender en las instalaciones del Centro, previa cita, la recepción de documentos físicos, que por su extensión, contenido, cantidad o defecto de conexión, no puedan ser presentados por la mesa de partes virtual.

### Artículo 15.- Plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observan las siguientes reglas:

- 1. Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro de Arbitraje o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se inicia a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- 2. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos, los feriados y los días no laborables para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro. Excepcionalmente, los árbitros pueden habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 12 de 45

- 3. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», determina su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
- 4. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro de Arbitraje «ARBITRARE» o el Tribunal Arbitral, según corresponda, pueden ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- 5. La facultad de ampliar los plazos puede ser empleada por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE» o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia debe estar debidamente acreditada.

### Artículo 16.- Idioma del arbitraje

- 1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
- 2. Las partes pueden presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral puede ordenar que estos sean acompañados de una traducción simple o certificada.
- 3. En las audiencias donde se haya acordado el uso de un idioma distinto al castellano, las partes deben presentarse con un intérprete y un poder simple de representación.

### Artículo 17.- Formalidad de los escritos

- 1. Todos los escritos ingresados por mesa de partes virtual o física deben contener lo siguiente:
  - a. Nombres y apellidos completos, número de Documento de Identidad o carné de extranjería, según corresponda, correo electrónico para notificaciones y, en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
  - b. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo sustente y, cuando le sea posible, los de derecho.
  - c. La foliatura simple en números ordinales por cada página.
  - d. Lugar, fecha, firma escaneada o digital, o huella digital en caso no saber firmar o estar impedido.
  - e. La indicación a quién está dirigido el documento.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 13 de 45

- f. La indicación del Secretario Arbitral designado, según corresponda.
- g. La relación de los documentos y anexos que acompaña, si los tuviere, de manera ordenada.
- h. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procesos arbitrales ya iniciados.
- 2. En ningún caso, se requerirá firma o autorización de abogado.
- 3. En el caso que los escritos adjunten anexos, estos deben encontrarse legibles.
- 4. Estas disposiciones se extienden a las comunicaciones mediante correo electrónico simple.
- 5. El incumplimiento de los requisitos formales del inciso 1 del presente artículo acarrea observación formal por parte de la Secretaría General o Arbitral, según corresponda. En este caso, se otorgará el plazo de tres días hábiles a la parte para que subsane lo pertinente, bajo sanción de tenerse por no presentado.

### Artículo 18.- Normas aplicables al fondo de la controversia

- 1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decide el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho o conciencia según acuerdo de las partes.
- 2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decide la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral puede aplicar las que estime apropiadas.
- 3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decide sobre el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus demás reglamentos.
- 4. El Tribunal Arbitral decide en equidad o en conciencia, solo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
- 5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decide con arreglo a las estipulaciones del contrato y la Ley, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

### Artículo 19.- Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 14 de 45

### Artículo 20.- Confidencialidad

- 1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, el Director, los miembros del Consejo de Arbitraje, la Junta General de Accionistas, la Secretaria General, los secretarios arbitrales, los asistentes arbitrales, el personal del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
- 2. Las partes pueden hacer públicas las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho, solamente para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
- 3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Arbitral del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
- 4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de la parte interesada. Por excepción, el Tribunal Arbitral puede autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deben cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
- 5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, vencido el plazo legal, el Centro de Arbitraje de «ARBITRARE» queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

### Artículo 21.- Protección de información confidencial

- 1. El Tribunal Arbitral debe adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información que tenga conocimiento a mérito de los procesos que conozcan.
- 2. Por acuerdo de las partes, todo o parte de la información puede ser relevada; siempre que no perjudique el proceso arbitral o los intereses de las partes.

### Artículo 22.- Certificación de las actuaciones



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 15 de 45

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, pueden solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que debe ser expedida por la Secretaría General, quien certifica su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.

### TÍTULO II

### **SOLICITUD DE ARBITRAJE**

### Artículo 23.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Director del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», aún cuando esta sea declarada inadmisible.

### Artículo 24.- Comparecencia y representación

- 1. Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y pueden ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones físicas y electrónicas, números de teléfono u otras referencias con fines de notificación, deben ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado, según corresponda. Todo cambio de representante o asesor debe también ser puesto en conocimiento del Centro y el Tribunal Arbitral.
- 2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

### Artículo 25.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

- 1. La solicitud de arbitraje debe contener:
  - a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa como representante. Tratándose de personas jurídicas, debe indicarse la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 16 de 45

correspondiente, el registro único de contribuyente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes. Tratándose de consorcios, debe adjuntarse el contrato de consorcio y la designación del operador tributario.

- b. La indicación del correo electrónico, teléfono celular y domicilio del demandante. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio puede ser fijado fuera del Perú, sin perjuicio de remitir un correo electrónico para notificaciones.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia, su correo electrónico y su domicilio; además de los medios necesarios para su adecuada notificación y emplazamiento.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE» o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada. En caso que no exista un convenio arbitral expreso, la norma que lo establece de forma imperativa.
- e. La descripción de lo que será objeto de su posterior demanda, la cual debe incluir un resumen de la controversia, el monto contractual, las posibles pretensiones y la cuantía, en caso estas sean cuantificables. Dichas pretensiones pueden ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme a los plazos de caducidad señalados en la Ley o en la Ley de la materia.
- f. El número de árbitros que resolverán la controversia; adicionalmente, en caso de Tribunal Arbitral Unipersonal, una lista de cinco árbitros como propuesta de designación junto a sus correos electrónicos y domicilios; o, en caso de Tribunal Arbitral Colegiado, el nombre del árbitro de parte que le corresponde designar y su respectivo correo electrónico y domicilio; o, en su defecto, la solicitud para que la designación sea realizada por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje o a la incorporación de reglas especiales.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se debe informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. La aceptación expresa de someterse a los Reglamentos del Centro.



Código:RPC-03-CA/ARBITRAREVersión:03Vigencia:01/08/2022Página:17 de 45

j. Copia del comprobante de pago por presentación de solicitud de arbitraje, conforme a lo previsto en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

### Artículo 26.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

- 1. La Secretaria General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 25 del Reglamento.
- 2. Si la Secretaria General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, debe asignarle un número de expediente correlativo al legajo que administra el Centro y poner en conocimiento del demandado, así como cursar una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
- 3. Si la Secretaria General advierte que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, corresponde otorgar al demandante un plazo de tres días para que se subsane las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General debe disponer el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.
- 4. Procede además la inadmisibilidad a las solicitudes de arbitraje que se inicien con más de un contrato o convenio arbitral de referencia; mismo que pueden tramitarse en procesos diferentes.
- 5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
- 6. Cualquier recurso o cuestión previa que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral será resuelto por éste, una vez instalado.

### Artículo 27.- Apersonamiento y contestación a la solicitud de arbitraje

- 1. Dentro del plazo de cinco días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado debe presentar:
  - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se debe indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes. Tratándose de consorcios, debe adjuntarse el contrato de consorcio y la designación del operador tributario.
  - b. La indicación del correo electrónico, teléfono celular y domicilio del demandante y (o) cualquier otro medio alternativo con el que desee se



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 18 de 45

realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio puede ser fijado fuera del Perú.

- c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso estas sean cuantificables. Dichas pretensiones, pueden ser ampliadas o modificadas posteriormente, de conformidad con la Ley.
- d. El número de árbitros que resolverán la controversia; adicionalmente, en caso de Tribunal Arbitral Unipersonal, una lista de cinco árbitros como propuesta de designación junto a sus correos electrónicos y domicilios; o, en caso de Tribunal Arbitral Colegiado, el nombre del árbitro de parte que le corresponde designar y su respectivo correo electrónico y domicilio; o, en su defecto, la solicitud para que la designación sea realizada por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
- e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje o a la incorporación de reglas especiales.
- f. La aceptación expresa de someterse a los Reglamentos o a la incorporación de reglas especiales.
- 2. De no apersonarse el demandado al proceso o de no someterse a los reglamentos el plazo señalado, corresponde continuar el arbitraje.

### Artículo 28.- Oposición a la solicitud de arbitraje

- 1. Dentro de los cinco días hábiles de notificada la Disposición Secretarial de admisión a trámite, el demandado puede interponer oposición a la solicitud de arbitraje, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:
  - a. Cuando no exista un convenio arbitral celebrado entre las partes y no exista norma imperativa que establezca que la solución de controversias deba ser resuelta mediante arbitraje institucional en cualquier Centro.
  - b. Cuando existiendo un convenio arbitral, se determina inequívocamente a otro Centro de Arbitraje.
- Para la admisión de la oposición, se debe adjuntar el comprobante del pago por concepto de oposición a la solicitud de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 3. El plazo al que se refiere el inciso 1 del presente artículo no se suspende ni se interrumpe con la presentación del apersonamiento o contestación a la solicitud de arbitraje,

### Artículo 29.- Trámite de la oposición



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 19 de 45

- 1. Recibida la oposición a la solicitud de arbitraje, y en cumplimiento de los requisitos admisibilidad y procedencia del recurso, la Secretaría General debe correr traslado de la oposición al demandante, para que en el término de tres días de notificado, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2. Absuelto o no dicho pronunciamiento, el Director del Centro debe resolver mediante Decisión Directoral en el plazo de cinco días hábiles.
- 3. Para resolver, el Director del Centro debe tener en cuenta la existencia de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 28, los argumentos de hecho y derecho expuestos por las partes, y los principios que regulan los procesos arbitrales.

### Artículo 30. - Audiencia preliminar

- 1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro de Arbitraje a través de su Secretaría General está facultado para llevar a cabo audiencias preliminares de manera virtual, a través del correo electrónico <u>secretaria@arbitrareperu.com</u>, conjuntamente con las partes y facultativamente con el Director.
- 2. Las audiencias preliminares tienen la finalidad arribar a acuerdos respecto a la forma de elección del Tribunal Arbitral en caso no haya sido establecida en el convenio arbitral; la realización de un sorteo virtual para la designación residual del Árbitro Único, de Parte o Tercer Árbitro, y sus sustitutos: la incorporación de reglas especiales; o, cualquier otra circunstancia que lo amerite.
- 3. Las audiencias preliminares deben ser grabadas y se rigen bajo las mismas reglas de las audiencias virtuales realizadas por el Tribunal Arbitral.
- 4. Culminada la audiencia, se procede a dar lectura del Acta, la cual debe ser suscrita por las partes en el plazo establecido por la Secretaria General. Excepcionalmente, las partes pueden delegar la suscripción del Acta a la Secretaria Arbitral y al Director del Centro, quienes actuarán para ese único acto en su representación.
- 5. En caso las partes se negaran a suscribir el Acta en el plazo otorgado, su sola conformidad en la Audiencia registrada en audio y video es suficiente para determinar su suscripción.
- 6. Luego de suscrita el Acta, la Secretaria General debe notificar a las partes conjuntamente con el enlace virtual en el conste la videoconferencia relativa a la audiencia.
- 7. La información que sea proporcionada en las audiencias o actas es de carácter confidencial, salvo pacto en contrario.

### Artículo 31.- Participación y representación en audiencia preliminar



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022

20 de 45

Página:

- 1. Pueden participar en las audiencias preliminares que el Centro convoque: la Secretaria General, el Director del Centro, los Asistentes Arbitrales y el personal del Centro; y, las partes o sus representantes o asesores debidamente acreditados
- 2. Las personas ajenas al proceso arbitral que ingresen a las audiencias preliminares en representación de alguna de las partes, están obligadas a acreditar su representación mediante autorización escrita del representado. Para su reconocimiento y validez, en la autorización deben constar los siguientes requisitos:
  - a. Los datos de identificación de la parte representada;
  - b. Los datos de identificación del representante;
  - c. Los alcances de la representación; y,
  - d. La firma o huella de la parte representada.
- 3. Las partes pueden autorizar oralmente la participación de representantes o asesores en la Audiencia Preliminar, circunstancia que debe constar en Acta.
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, a criterio del Centro, puede prorrogarse la presentación de la autorización hasta por el plazo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no apersonado a la audiencia.

### TÍTULO III

### TRIBUNAL ARBITRAL

### Artículo 32.- Número de árbitros

- 1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
- Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Director nombra a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros.
- 3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen deben proceder al nombramiento de un árbitro adicional, el cual debe actuar como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectúa el Director.
- 4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realiza conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

### Artículo 33.- Calificación de los árbitros



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022

21 de 45

Página:

- 1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario.
- 4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
- 5. En el arbitraje con el Estado, el árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral debe estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE.

### Artículo 34.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral por acuerdo de partes

- 1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaria General debe verificar su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
- 2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se rige por las siguientes reglas:
  - a. Si la controversia debe ser resuelta por Árbitro Único, cada parte debe remitir una lista de cinco árbitros como propuesta de designación en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda. Luego, la Secretaria General debe verificar si existe coincidencia en las listas; y, de ser el caso, debe proceder con la designación del árbitro por acuerdo de partes. Si coinciden dos o más árbitros, corresponde lo establecido en el artículo 35 del Reglamento.
  - b. Si la controversia debe ser resuelta por Tribunal Arbitral Colegiado, cada parte debe nombrar a su árbitro de parte en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda.
- 3. Luego, la Secretaria General procede a notificar al árbitro único o árbitros de parte designados a fin de que expresen su aceptación a la designación dentro de los tres días de notificados, salvo lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.
- 4. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje «ARBITRARE» o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria General debe comunicar tal situación a quien o quienes lo designaron a fin de que en un plazo



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 22 de 45

de tres días designen a un nuevo árbitro; sin perjuicio de la realización de una Audiencia Preliminar.

- 5. Si el árbitro una vez notificado declina su designación o no manifestara su conformidad dentro de los tres días de notificado, la Secretaria General debe otorgar a la parte o partes que lo designaron un plazo igual a fin de que nombren a otro árbitro.
- 6. En el caso de Tribunal Arbitral Colegiado, cumplidos los trámites referidos en los numerales precedentes, los árbitros deben designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres días siguientes, después de que la Secretaria General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente debe efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
- 7. Efectuada la designación de un árbitro de parte, no puede dejarse sin efecto si esta ha sido comunicada a la otra parte.

### Artículo 35.- Designación residual árbitros por el Director

- 1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 34, o si cualquiera de las partes hubiera delegado la designación al Centro, corresponde al Director efectuar la designación residual del árbitro, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro que cumplan con encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE.
- El Director efectúa la designación al árbitro siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
- 3. La designación aleatoria debe realizarse en vivo y a través de Audiencia Preliminar Virtual, de ser posible, con la presencia de ambas partes. En la audiencia, además debe elegirse aleatoriamente a dos árbitros sustitutos en orden de prelación y bajo la misma modalidad; quienes serán comunicados de su designación en caso el árbitro designado decline, renuncie, se declare su recusación, remoción o renuencia.
- 4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del Presidente del Tribunal Arbitral, el Director debe tener en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 23 de 45

- 5. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaria General debe notificarla al árbitro a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres días de notificado.
- 6. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5 del artículo 15 del presente Reglamento.

### Artículo 36.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado debe nombrarse de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Director procede a la designación residual.

### Artículo 37.- Imparcialidad e independencia

- 1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
- Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética de la Función Arbitral del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».

### Artículo 38.- Causales de recusación

- 1. Los árbitros pueden ser recusados únicamente por las siguientes causales:
  - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
  - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 2. Las partes no pueden recusar a los árbitros designados por ellas mismas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

### Artículo 39.- Trámite de recusación

1. Para recusar a un árbitro, debe observarse el siguiente procedimiento:



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 24 de 45

- a. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaria General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
- b. La recusación se presenta dentro del plazo de cinco días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
- c. La Secretaria General correrá traslado de dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco días de haber sido notificados. Asimismo, debe informar de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
- d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, este debe ser sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
- e. La Secretaria General pone en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
- f. El Consejo de Arbitraje debe citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
- 2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética de la Función Arbitral del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
- 3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
- 4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante solo puede cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

### Artículo 40.- Remoción

- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo de Arbitraje puede disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.
- 2. La parte que solicita la remoción debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 39, en lo que fuere aplicable.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 25 de 45

### Artículo 41.- Renuencia

- 1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro de Arbitraje «ARBITRARE» y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.
- 2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, debe notificar su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje puede disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 39, en lo que fuere aplicable.

### Artículo 42.- Renuncia

- 1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro debe presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaria General.
- 2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje puede aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Función Arbitral del Centro Arbitraje «ARBITRARE».

### Artículo 43.- Nombramiento de árbitro sustituto

- En las audiencias preliminares, las partes acordarán la determinación de dos árbitros sustitutos con orden de prelación. En su defecto, procederá sorteo aleatorio bajo las mismas reglas contenidas en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, según corresponda.
- 2. La designación oficial de árbitro sustituto procede en los casos siguientes:
  - a. Recusación declarada fundada.
  - b. Renuncia.
  - c. Remoción.
  - d. Fallecimiento.
- 3. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro principal. Las actuaciones arbitrales se suspenden hasta que la designación del



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 26 de 45

nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.

4. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales deben continuar desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. En caso de que la sustitución recaiga sobre el Presidente del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, los árbitros sustitutos pueden determinar si procede la repetición de todas o de algunas actuaciones anteriores. Sin embargo, cuando la sustitución sea relativa a cualquier otro árbitro, lo deciden los árbitros subsistentes.

### TÍTULO IV

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

### Artículo 44.- Normas aplicables al arbitraje

- Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral puede dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral puede aplicar las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
- 2. El Tribunal Arbitral puede resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje, salvo aquellas que exclusivamente sean competencia de otros órganos del Centro.
- 3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se debe aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral puede recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
- 4. El Tribunal Arbitral puede ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

### Artículo 45.- Instalación del Tribunal Arbitral

- 1. Constituido el Tribunal Arbitral, se procede a su instalación, pudiéndose citar a las partes a una audiencia virtual para tal efecto, o emitir una resolución que contenga las reglas específicas que regirán el arbitraje.
- 2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procede a notificarles una resolución arbitral con las reglas que son aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 27 de 45

3. En la resolución arbitral, el Tribunal Arbitral puede incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

### Artículo 46.- Presentación de las posiciones de las partes

- 1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral debe otorgar al demandante un plazo de diez días para que cumpla con presentar su demanda por escrito.
  - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral debe notificar al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvención dentro de los diez días de notificado.
  - c. En caso el demandado formule reconvención, el Tribunal Arbitral debe notificar al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
  - d. Todo escrito relativo a las posiciones de las partes, documento, anexo, recaudo y demás información, debe presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
- 2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se rige por las siguientes reglas:
  - Una vez instalado, el Tribunal Arbitral debe otorgar a las partes un plazo de diez días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
  - Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral debe notificarla a la contraria para que dentro del plazo de diez días de notificada, proceda con su contestación.
  - c. El presente trámite no admite reconvención.
- 3. En los escritos respectivos, el demandante debe alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado debe establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
- 4. Las partes deben aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
- 5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes están facultadas a modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 28 de 45

perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, debe estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

### Artículo 47.- Desistimiento total o parcial de las pretensiones

- 1. Las partes pueden desistirse de la acción, así como de la totalidad de las pretensiones o parte de ellas antes de la actuación probatoria en el proceso. Para ello, deben presentar ante el Tribunal Arbitral un escrito que contenga, además de lo pertinente para su petición, lo siguiente:
  - **a.** Firma legalizada por Notario Público o certificada por la Secretaría General de Centro.
  - **b.** Copia de documento de identidad y (o) certificado de vigencia de poder, según corresponda.
- 2. Una vez presentado el escrito, el Tribunal Arbitral debe resolver en el plazo de tres días hábiles, con la mera verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en el numeral 1, sin mayor pronunciamiento sobre el fondo.

### Artículo 48.- Facultad del Tribunal Arbitral para resolver sobre su competencia

- El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia. Esta disposición comprende las excepciones de competencia y los cuestionamientos relativos a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, o por no estar pactado el arbitraje para resolver sobre la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
- 2. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral no puede resolver las objeciones relativas a la competencia del Centro de Arbitraje «ARBITRARE» para administrar el arbitraje, de conformidad con el artículo 9 y 28 del Reglamento.

### Artículo 49.- Excepciones y mecanismos de defensa

1. Hasta antes de contestar la demanda o la reconvención, o en simultaneo con estos, según corresponda, las partes pueden interponer las excepciones y los cuestionamientos comprendidos en el artículo 48 del Reglamento.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 29 de 45

- 2. Las excepciones y los cuestionamientos deben ser puestos en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
- 3. El Tribunal Arbitral determina discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones y cuestionamientos al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

### Artículo 50.- Reglas aplicables a las audiencias

- 1. Para el desarrollo de las audiencias se debe observar lo siguiente:
  - a. La Secretaria General o el Secretario Arbitral, en su caso, debe notificar a las partes, cuando menos con tres días de anticipación, la fecha, hora y el enlace web para la realización de la audiencia virtual. Excepcionalmente, pueden realizarse audiencias presenciales por acuerdo de las partes o si el Tribunal Arbitral así lo estimase conveniente.
  - b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias son en estricto privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, pueden utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
  - c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
  - d. El desarrollo de las audiencias consta en un acta que debe ser suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por la Secretaría General o el Secretario Arbitral, en su caso.
  - e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral puede continuar con esta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se debe dejar constancia de ese hecho en el acta o en dispositivo posterior.
  - f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 30 de 45

### Artículo 51.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

- 1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 47 del Reglamento, el Tribunal Arbitral puede citar a audiencia o fijarlas mediante resolución, con el siguiente propósito:
  - Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 52 del Reglamento.
  - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, puede llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
- 2. El Tribunal Arbitral puede disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

### Artículo 52.- Pruebas

- El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
- El Tribunal Arbitral también está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
- 3. Las partes pueden aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

### Artículo 53.- Peritos

- 1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que pueden ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
- 2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral puede requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a estos.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 31 de 45

- 3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral debe notificar a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
- 4. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
- 5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, puede citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral puede determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

### Artículo 54.- Declaraciones

- 1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
- 2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

### <u>Artículo 55.- Alegaciones y conclusiones finales</u>

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, puede invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

### Artículo 56.- Cierre de la instrucción

El Tribunal Arbitral debe declarar el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, las partes no pueden presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

### Artículo 57.- Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- 1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, este manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- 2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral debe continuar las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 32 de 45

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral puede continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

### Artículo 58.- Reconsideración

- 1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede únicamente la reconsideración dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.
- La reconsideración no tiene efectos suspensivos, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
- 3. La decisión expedida por el Tribunal Arbitral que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

### Artículo 59.- Medidas cautelares

- Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
- 2. Por medida cautelar, se entiende toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
  - a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.
  - Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
  - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
  - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, debe poner la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 33 de 45

necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, puede formularse reconsideración contra la decisión.

- 4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada debe iniciar el arbitraje dentro de los diez días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa días de dictada la medida, esta caduca de pleno derecho.
- 5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
- 6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión puede ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

### Artículo 60.- Ejecución de las medidas cautelares

- 1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
- En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada puede recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

### Artículo 61.- Transacción y término de las actuaciones

- Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se debe hacer constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
- 2. Las actuaciones arbitrales debe continuar respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

34 de 45

Página:

- 3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Consejo de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
- 4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, pueden poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral debe dar por terminadas las actuaciones.
- 5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención, según el caso.

### **TÍTULO IV**

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

### Artículo 62.- Adopción de decisiones

- El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo componen. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión es tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
- 2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que de dispongan para tal efecto.

### Artículo 63.- Formalidad del laudo

- 1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros pueden expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
- 2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos pueden ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 35 de 45

### Artículo 64.- Plazo para laudar

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 56 del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral debe resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta días, prorrogable, por una única vez, por decisión motivada del Tribunal Arbitral, por quince días adicionales.

### Artículo 65.- Contenido del laudo

- 1. Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 61 del presente Reglamento. Deben constar en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- 2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 66 del Reglamento.

### Artículo 66.- Condena de costos

- 1. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo, si procede, sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
- 2. El término costos comprende:
  - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
  - b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
- 3. Para los efectos de la condena correspondiente se debe considerar el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se puede tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 36 de 45

4. Si no hubiera condena, cada parte debe cubrir sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE".

### Artículo 67.- Notificación del laudo

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco días, contado desde su presentación en el Centro de Arbitraje «ARBITRARE» por parte del Tribunal Arbitral.

### Artículo 68.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

- 1. Dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
  - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
- 2. El Tribunal Arbitral debe poner la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado debe resolver la solicitud en un plazo de quince días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez días adicionales.
- 3. El Tribunal Arbitral puede también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
- 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Reglamento.
- 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 37 de 45

### Artículo 69.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

### Artículo 70.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

- 1. Contra el laudo únicamente puede interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la Ley.
- 2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, debe presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
- 3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral puede señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

### Artículo 71.- Ejecución arbitral del laudo

- 1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral está facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesa en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entrega a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
- 2. El Tribunal Arbitral debe requerir el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez días. La parte ejecutada solo puede oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución de conformidad con la Ley. El Tribunal Arbitral debe correr traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, debe resolver dentro de los cinco días siguientes.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 38 de 45

- 3. La resolución que declara fundada la oposición solo puede ser materia de reconsideración.
- 4. Los actos de ejecución son dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
- 5. La ejecución arbitral del laudo dan lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

### Artículo 72.- Conservación de las actuaciones

- 1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral es conservado por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE». Los documentos son devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de estos y previa aprobación del Director. A tal efecto, se debe dejar constancia de la entrega y se procede a archivar las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
- 2. Transcurrido el plazo establecido en los dispositivos legales desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

### TÍTULO V

### ÁRBITRO DE EMERGENCIA

### Artículo 73.- Árbitro de Emergencia

- Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de emergencia puede solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes de acuerdo a las facultades que le reconoce el presente Reglamento.
- 2. Se entiende como emergencia, toda situación cuya estimación y prolongación en el tiempo pueda devenir en un perjuicio irreparable para alguna de las partes antes de la constitución del Tribunal Arbtiral.
- 3. El Árbitro de Emergencia es competente hasta que se produce la constitución del Tribunal Arbitral, a quienes se trasladan sus facultades y lo subrogan.

### Artículo 74.- Medidas de emergencia

El Árbitro de Emergencia emite Resoluciones Arbitrales de Emergencia a las que se refiere el artículo 81 del Reglamento, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, e incluye las medidas cautelares pertinentes.



Código:RPC-03-CA/ARBITRAREVersión:03Vigencia:01/08/2022Página:39 de 45

### Artículo 75.- Solicitud de Árbitro de Emergencia

- 1. La Solicitud de Árbitro de Emergencia debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Los establecidos en los literales a), b), c), d) e i) del artículo 25 del presente Reglamento.
  - b. La indicación de las medidas cautelares de emergencia solicitadas. Si las medidas cautelares son de plazo determinado, la duración estimada de la medida cautelar. Si las medidas cautelares recaen sobre bienes ciertos, la determinación de los mismos. En las demás medidas cautelares, las circunstancias que faciliten su ejecución.
  - c. La fundamentación de hecho y derecho que justifiquen las medidas solicitadas, así como los medios probatorios que lo acrediten, si hubiere.
  - d. De ser el caso, cualquier acuerdo relativo sobre las normas jurídicas aplicables o la adopción de reglas especiales.
  - e. La copia del comprobante de pago por solicitud de Árbitro de Emergencia de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Pagos.

### Artículo 76.- Admisión a trámite de la solicitud de designación de Árbitro de Emergencia

- La Secretaria General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Árbitro de Emergencia, indicados en el artículo 75 del Reglamento, en el plazo máximo de un día hábil.
- 2. Si la Secretaria General encuentra conforme la solicitud de Árbitro de Emergencia, debe designar al Árbitro de Emergencia de manera residual de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento en el plazo máximo de un día hábil.
- 3. La designación es aleatoria y, por su naturaleza, no requiere la concurrencia de las partes para su desarrollo; sin perjuicio de grabar en audio y video, y dejar constancia en Acta, lo acontecido en la Audiencia.
- 4. En la Audiencia también se elegirán tres árbitros sustitutos en orden de prelación, quienes serán notificados con su designación en caso el Árbitro de Emergencia designado rechace o decline su designación.
- 5. Si la Secretaria Arbitral encuentra que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, corresponde otorgarle al solicitante el plazo de un día hábil para que subsane. De no efectuar la subsanación en el término establecido, la Secretaria General procede con el archivamiento de la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud.

### Artículo 77.- Designación de Árbitro de Emergencia



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE
Versión: 03
Vigencia: 01/08/2022
Página: 40 de 45

- La Secretaria General debe notificar el Acta de Designación, la grabación en audio y video de la Audiencia, la solicitud y los Reglamentos, al Árbitro de Emergencia designado a fin de que manifieste la aceptación o rechazo a la designación en el plazo de un día hábil luego de notificado.
- 2. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación dentro del plazo significa su declinación a aceptarla. En este supuesto no aplica lo establecido en el numeral 5 del artículo 15 del presente Reglamento.
- 3. En caso de declinación o rechazo a la designación, la Secretaria General debe proceder de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del Reglamento.
- 4. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.
- 5. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia debe pronunciarse respecto a la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud a la otra parte. En caso que se determine la necesidad de poner en conocimiento de la otra parte la solicitud, la Secretaria General debe correr traslado por el plazo de dos días hábiles a fin de que se pronuncie o manifieste lo conveniente a su derecho. Vencido el término, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro se encuentra facultado para resolver el pedido cautelar presentado, en un plazo máximo de dos días hábiles.
- 6. Excepcionalmente, el Árbitro de Emergencia puede solicitar y(o) admitir medios probatorios, si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de su solicitud.

### Artículo 78.- Término de las actuaciones por incumplimiento del solicitante

En el caso de las solicitudes de árbitro de emergencia iniciados antes del proceso arbitral, si dentro del plazo de quince días hábiles desde emitida la Resolución que contiene la Medida Cautelar de Emergencia, el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, la medida caduca de pleno derecho.

### Artículo 79.- Deberes éticos del Árbitro de Emergencia

 Los Árbitros de Emergencia deben cumplir con los mismos deberes de la función arbitral establecidos en el presente Reglamento y el Código de Ética de la Función Arbitral del Centro.



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 41 de 45

2. Los Árbitros de Emergencia están prohibidos de participar o desempeñarse como asesor, perito, abogado o árbitro de parte del proceso arbitral que conocieron primigeniamente.

### Artículo 80.- Recusación al Árbitro de Emergencia

- 1. Las partes pueden formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación el Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- 2. La formulación de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.
- 3. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General debe ponerla en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte. Para estos efectos, debe otorgar el plazo de un día para que la absuelvan.
- 4. Con o sin la absolución de la recusación, esta es resuelta de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento.
- 5. Si la recusación es declarada fundada, la Resolución Arbitral de Emergencia queda sin efecto. En ese caso, el árbitro recusado debe devolver la totalidad de los honorarios arbitrales; y la Secretaría General debe proceder de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 del Reglamento.

### Artículo 81.- Resolución Arbitral de Emergencia

- 1. La decisión del Árbitro de Emergencia debe adoptar la forma de Resolución Arbitral de Emergencia. En dicha Resolución, el árbitro debe decidir si la solicitud cautelar es admisible, si tiene competencia para ordenar las medidas cautelares de emergencia solicitadas y si las partes están obligadas a cumplirlas.
- Contra la Resolución Arbitral de Emergencia procede el recurso de reconsideración, la solicitud de modificación o variación y la solicitud de dejar sin efecto la medida cautelar.
- 3. El plazo para interponer los recursos descritos en el numeral anterior es de un día hábil contado a partir de notificados con la Resolución Arbitral de Emergencia.
- 4. El Árbitro de Emergencia debe poner en conocimiento de la otra parte el recurso presentado para que lo absuelva en el plazo de un día hábil. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia resuelve el recurso en el plazo de dos días hábiles.

### Artículo 82.- Forma y requisito de la Resolución Arbitral de Emergencia



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 42 de 45

- 1. La Resolución Arbitral de Emergencia debe constar por escrito y debe contener las razones motivadas en las que se sostiene para decidir.
- 2. Debe contener firma y fecha del Árbitro de Emergencia.
- 3. La Secretaría General tiene el plazo de un día de recibida la resolución para notificar a las partes, según corresponda.

### Artículo 83.- Cese de la Resolución Arbitral de Emergencia

- 1. La Resolución Arbitral de Emergencia deja de ser vinculante cuando:
  - a. La parte solicitante de la Medida Cautelar de Emergencia no cumpla con iniciar con el arbitraje de conformidad con el artículo 78 del Reglamento.
  - b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia sea declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento.
  - c. La resolución es revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
  - d. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario.
  - e. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes de la expedición del laudo.

### Artículo 84.- Reglas aplicables a los gastos administrativos del Árbitro de Emergencia

- 1. El importe por solicitud de Árbitro de Emergencia y los gastos arbitrales son fijados por el Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 2. La Resolución Arbitral de Emergencia decide cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cuál posteriormente debe ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.
- 3. En ningún caso procede la devolución de la tasa administrativa del Centro por concepto de Solicitud de Árbitro de Emergencia o gastos administrativos.

### <u>Artículo 85.-</u> <u>Facultades del Tribunal Arbitral respecto a la Resolución Arbitral de Emergencia</u>

La Resolución Arbitral de Emergencia no es vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros pueden modificar, variar o dejar sin efecto la resolución, total o parcialmente.

### Artículo 86.- Medidas Cautelares en Sede Judicial



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 43 de 45

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente; no obstante, la tutela cautelar judicial y las medidas cautelares de emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

### Artículo 87.- Aplicación supletoria de las disposiciones generales

Las disposiciones generales establecidas para el Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje se aplican de manera supletoria a la presente sección del Reglamento.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. - Vigencia

El Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje «ARBITRARE» entra en vigencia el 01 de agosto del 2022.

### Segunda. - Actuación como entidad nominadora

- 1. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE» puede actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23 de la Ley.
- 2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada debe presentar una solicitud al Director, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- 3. La Secretaría General debe correr traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General puede citar a una audiencia.
- 4. El Director es quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 33 del Reglamento.
- 5. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE» puede requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 6. El Centro de Arbitraje *«ARBITRARE»* cobra una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

### Tercera. - Actuación como entidad nominadora



Código: RPC-03-CA/ARBITRARE

Versión: 03

Vigencia: 01/08/2022

Página: 44 de 45

- 1. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE» puede resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en la Ley.
- 2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 39, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
- 3. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE» puede requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 4. El Centro de Arbitraje *«ARBITRARE»* cobra una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 5. En todo lo no previsto, se aplican las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

### Cuarta. – Remoción en arbitrajes no administrados por el Centro

- 1. El Centro de Arbitraje «ARBITRARE» puede resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en la Ley.
- 2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 39, en lo que fuera pertinente.
- 3. El Centro puede requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 4. El Centro cobra una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
- 5. En todo lo no previsto, se deben aplicar las disposiciones sobre arbitraje administrado por el Centro contenidas en este Reglamento.

### Quinta. - Clausula modelo de convenio arbitral

La cláusula modelo de arbitraje es: «Las partes acuerdan que las controversias, derivadas o relacionados con el presente contrato, incluidas las que se refieran a su nulidad o invalidez, se resolverán mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje «ARBITRARE», a cuyas normas, administración y decisión se someten incondicionalmente».

### Sexta. – Denominación del Centro de Arbitraje



Código:RPC-03-CA/ARBITRAREVersión:03Vigencia:01/08/2022Página:45 de 45

Cualquier referencia al «Centro de Arbitraje ARBITRARE» o al «Centro ARBITRARE Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.» contenida en un convenio arbitral, se entiende realizada al «Centro de Arbitraje "ARBITRARE».

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### <u>Única</u>. – <u>Aplicación del Reglamento</u>

Las disposiciones contempladas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje «ARBITRARE» se aplican únicamente a los arbitrajes iniciados luego de su entrada en vigencia.